Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Luisa Suero Lorenzo.
Abogados:	Licdas. Anabelys Santana, Karla Corominas Yeara, Lic Juan Carlos Núñez Tapia y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisostomo.
Abogados:	Dr. Julio Peralta y Dra. Lidia Ariza Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Luisa Suero Lorenzo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0410/2015 dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabelys Santana por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Luisa Suero Lorenzo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Peralta por sí y por la Dra. Lidia Ariza Guzmán, abogados de la parte recurrida Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisostomo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Luisa Suero Lorenzo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de

octubre de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Carlos Adonys Carmona Reyes y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisóstomo contra la señora Luisa Suero Lorenzo con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2014, la sentencia núm. 0812-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores CARLOS ADONYS CARMONA REYES Y ANDERSON RAMÓN BUENO CRISÓSTOMO, en contra de la señora LUISA SUERO LORENZO y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., al tenor de los actos Nos. 302/2013, diligenciado el día veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013), por el ministerial TILSO N. BALBUENA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y 553/2013, diligenciado el día seis (06) de junio del año dos mil trece (2013), por el ministerial ÁNGEL FELIZ SOTO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de Villa Altagracia, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisóstomo interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 576/2014, de fecha 30 de julio de 2014, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 841/14, de fecha 31 de julio de 2014, del ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 0410/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Bueno Crisóstomo contra la señora Luisa Suero Lorenzo y la entidad Seguros Pepín, S. A. y REVOCA la sentencia No. 0812/2014 de fecha 30 de junio de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea apreciación del derecho; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y condena a la señora LUÍSA SUERO LORENZO a pagar la suma de Quinientos Mil pesos (RD$500.000.00) a razón de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) para Carlos Adonys Carmona Reyes y para Anderson Ramón Bueno Crisóstomo, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales causados a consecuencia del accidente de tránsito. Más interés al 1.5% mensual de indemnización complementaria, a contar de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora Luisa Suero Lorenzo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Compañía de Seguros Pepín, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente y hasta el límite de la póliza"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Censura a los motivos de hecho. Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivo; **Segundo Medio:** Defecto de motivos; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero"(sic);

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio formulado por la parte recurrida la cual solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del Literal c) del Párrafo Segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 8 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisóstomo, condenando a la señora Luisa Suero Lorenzo, pagar a favor de los hoy recurridos la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), y declarándose oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Luisa Suero Lorenzo por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., y Luisa Suero Lorenzo contra la sentencia núm. 0410/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.